



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

636/2022 - C, L s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de enero de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Agréguese y téngase presente el dictamen que antecede de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, por lo que pasa a resolver.

II. La Sra. Juez de grado habilitó la feria judicial en esta causa a efectos de intimar al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con carácter cautelar, en el plazo de 48 horas, a concretar y posteriormente acreditar en estos actuados, la entrega al niño L C las dosis necesarias que su situación de salud requiera de: Leche UCD Anamix con maltodextrina al 5%, leche para prematuros con maltodextrina al 5%, Benzoato de sodio, Arginina, Carnitina, Levetiracetam y Vitaminas ADC, pues tal tratamiento farmacológico y dieta indicada resulta indispensable e insustituible para evitar descomposiciones metabólicas que pueden llevar al paciente a la muerte o a aumentar sus secuelas. Ello, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$ 100.000 por cada día de demora en el cumplimiento de la manda. El demandado apeló tal medida y fundó el recurso con fecha 17 de enero de 2022. La Sra. Defensora de Menores de Cámara dictaminó precedentemente.

II. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación sostiene en su memorial que la medida decretada debe revocarse pues carece de sustento y viola las leyes de contratación del Estado, la ley de Administración Financiera y demás pasos legales que el Estado debe respetar. Añade que los medicamentos Vitaminas ADC deben ser solicitados por el actor presentando las formalidades requeridas para cualquier tipo de subsidio personal ante la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales. Y respecto del Benzoato de sodio refiere que se encuentra fuera de las competencias y obligaciones otorgadas a su mandante por lo que resulta de cumplimiento imposible.

III. Del informe médico suscripto por los profesionales del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez surge que L C cursa su quinto mes de vida, fue producto de un embarazo gemelar y nació pretérmino (32 semanas), con peso adecuado para su edad gestacional. Se encuentra internado desde el 24 de septiembre de 2021 en el Hospital de Niños, en donde en el mes de octubre de 2021 fue diagnosticado con un trastorno del metabolismo de la urea -una

enfermedad genética rara de pronóstico reservado y tratamiento complejo que

Fecha de firma: 21/01/2022

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BARBARA RASTELLINO, SECRETARIA DE CAMARA



#36142501#314657739#20220121124441842



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA FERIA

requiere de tratamiento farmacológico y de una dieta especial de por vida para evitar descompensaciones metabólicas que puedan llevarlo a la muerte o aumentar sus secuelas-.

En la actualidad, el niño se encuentra en condiciones clínicas de egreso hospitalario lo cual no puede concretarse por la falta de provisión de los recursos necesarios (leche más medicación). Su condición de salud determina que de interrumpirse el tratamiento el paciente corre riesgo de vida en muy corto plazo (horas o días).

Frente a esta situación y ante la posibilidad de vulnerarse los Derechos y las garantías constitucionales (art. 75 inc. 22 de la C.N., art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3 y 9 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849), resulta de un sano criterio, en función de las constancias de autos, mantener la medida otorgada. Ello dado que se encuentra en juego el derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal reconocido por la Corte Suprema de Justicia (CNCiv., Sala G, “M., M.A.c/ S.M. S.A. s/ amparo” del 19/07/2019; Sala “F” causa nro. 94.867/2016 del 19/12/2019).

En efecto, la interpretación integradora de las normas jurídicas indicadas y el derecho a la salud reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional, entre ellos, el art. 12, inc. “c” del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 de los arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud sino también a la salud colectiva (cf. Fallos: 323:1339;326:4931); art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, autorizan a concluir que la decisión adoptada con carácter cautelar en la instancia de grado debe ser confirmada.

Incluso, como surge de lo descripto, en el caso se trata de una especial situación de vulnerabilidad, en tanto se presenta una situación de interseccionalidad, por referirse a un niño -grupo de especial protección constitucional- y a su derecho a la vida y a su salud (art. 75 inc. 23, Const. Nac.).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Por consiguiente, la alegación del apelante relativa a que debe solicitarse el subsidio ante la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (DADSE), resulta inatendible, desde que tal organismo depende del Ministerio demandado y sólo se detiene en un trámite administrativo que atentaría con la vida y libertad del menor de edad. Como indica el art. 25 de la Convención Americana, los Estados Partes se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (art. cit., inc. “c”).

Como se ha dicho, la fuente de interpretación hermenéutica y de aplicación normativa debe acudir a los principios y postulados propios del derecho de la persona humana -interpretación *pro persona*- para lograr un efecto útil y resultados eficaces (Salvioli, Fabián, “Introducción a los Derechos Humanos”, Editorial Tirant Lo Branch, Valencia, 2020, pág. 430), de lo contrario la tutela pretendida se tornaría ilusoria.

En su mérito de conformidad al dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara este Tribunal de feria, **RESUELVE**; I) confirmar el decisorio de fecha 14 de enero de 2022 en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. Las costas se imponen en el orden causado en atención a que no existió contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal). II) Regístrese. Notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara por Secretaría. Cumplido comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas nro. 15/13 y 24/2013).

